



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Operadora Hotelera San Pedro del Fuerte
Demandado	Alberto Mauricio Barreiro
Radicado	05001-40-03-013- 2021-01253 -00
Auto	Interlocutorio No. 1682
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Indicará de forma precisa, la fecha de exigibilidad de la obligación.

Segundo: La parte demandante deberá allegar los documentos que den cuenta de la relación contractual entre las partes. (Artículo 420 num. 6 CGP)

Tercero: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 420 numeral 5 CGP, deberá realizar la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Cuarto: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, y por lo tanto deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho.

Quinto: Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, deberá realizar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Allegará prueba que acredite el envío; así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión.

Lo anterior, para darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (Vigente al momento de presentación de la demanda)

Sexto: Manifestará la forma como obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada que indico en el acápite de notificaciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º, art.8º, del Decreto 806 del 2020. (Vigente al momento de presentación de la demanda)

Séptimo: Deberá aclarar por qué en el acápite competencia se habla de un proceso ejecutivo.

Octavo: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal **Lujan Asociados S.A.S.**, en el cual se acreditará que su objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, en concordancia a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 120 Fijado en un lugar visible de
la secretaria del Juzgado hoy 25 DE JULIO DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05587039148c1f0bcd7bd9bddd97c22c2151b368df0f701a7ea6b40e00fac**
Documento generado en 22/07/2022 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>